



Al contestar cite el No. 2021-07-005128



Tipo: Salida Fecha: 26/10/2021 04:10:54 PM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 900555161 - FRUTA LATINA D.W. S. Exp. 89108
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 80075619 - MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 650-001506

Señor
MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ
maponte@vda.com.co
00

Ref: Derecho de petición Rad 2021-01-618948 de 16/10/2021

Acuso recibo del escrito No. 2021-01-618948 de 16/10/2021, radicado en ésta Entidad vía correo electrónico el 16 de octubre de 2021, en el cual solicitó lo siguiente:

PRIMERO. Se informe de manera puntual lo siguiente:

- Se informe bajo que numero de auto se dio apertura al proceso de reorganización y/o liquidación judicial.
Se informe quien es el actual promotor o liquidador de la sociedad en cuestión y bajo que numero de radicación se posesionó.
Se informe bajo que numero de radicación, se presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la reorganización y/o Liquidación Judicial, si existiera.
Se informe bajo que numero de auto se aprobaron las objeciones que se llegaron a formular.
Se informe bajo que numero de auto se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del proceso de reorganización y/o Liquidación Judicial, si existiera.
Se informe bajo que numero de radicación se presentó el proyecto de acuerdo de reorganización por el promotor, si existiera
Se informe bajo que numero de auto, se aprobó el acuerdo de reorganización empresarial presentado por el promotor dentro del trámite de reorganización.
Se informe bajo que numero de radicación se presentó el inventario de bienes avaluado por parte del Liquidador de la sociedad en cuestión, si existiera.

://outlook.office.com/mail/AAMkAGFkNGM4MTk5LWQ5NDUINDA3Ny04ZWJlTE4MTQwYzAyODY2OQAuAAAAAAk5%2FAG8N%2FUQ6bP0x...

10/21 12:27

Correo: webmaster@supersociedades.gov.co - Outlook

- Se informe bajo que numero de auto se aprobó el inventario de bienes avaluado por parte del Liquidador de la sociedad en cuestión, si existiera.
Se informe bajo que numero de radicación se presentó el proyecto de adjudicación de los bienes evaluados.
Se informe bajo que numero de auto se aprobó la adjudicación de bienes evaluados.
Se informe bajo que numero de auto se aprobó la rendición final de cuentas de la concursada.

Antes de emitir cualquier pronunciamiento, es necesario precisar, que los conceptos que la Superintendencia emite en atención a las consultas formuladas sobre las materias de su competencia, tienen sentido general y abstracto y en esa medida no tiene carácter vinculante, ni comprometen la responsabilidad de la misma.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia





En atención a su derecho de petición, me permito informarle que la Corte Constitucional mediante sentencia T-127/2016, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.”*

A su vez, en la sentencia T-311/13 la Corte estableció lo siguiente:

*En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:*

*(…) “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

**2.3.** En ese orden de ideas, se pudo observar que el derecho de petición de radicado No. **2021-01-618948 de 16/10/2021**, va encaminado a solicitar información respecto a múltiples actuaciones dentro del proceso judicial de **FRUTA LATINA DW SAS “en liquidación por adjudicación”**, información que no es de reserva, ya que por ser un expediente judicial público, se encuentra a la mano con el simple hecho de que el peticionario revise el expediente. Así mismo, se pone de presente que es deber de las partes hacer la debida diligencia al estudiar y revisar el expediente sin pretender que con un derecho de petición este Despacho le preste asesoría informativa sobre todo lo acontecido en el citado proceso judicial. Esto es un deber imperativo de los apoderados judiciales o de las partes interesadas.

No se puede pretender mediante petición alguna la finalidad de prestar asesoría a los particulares o sus apoderados en la solución de asuntos contractuales, o procedimentales relacionados con los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con la Sentencia C-1641 de 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, no le es dable a la Entidad como autoridad administrativa pronunciarse ni intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de su facultades como juez en las instancias procesales a que haya lugar.



**2.4.** En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.” (subrayado fuera del texto) -sentencia T-311-2013.

**2.5.** Por último, se le recuerda al peticionario que cualquier información o actuación judicial la podrá encontrar en el expediente de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S “En Liquidación por adjudicación”**, que se encuentra a su disposición a través de la baranda virtual en la página web de la entidad [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), y que es obligación de las partes estar atentos a la evolución de los procesos de insolvencia, puesto que todas las actuaciones y documentos presentados en los procesos concursales adelantados en esta Entidad pueden ser consultados a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual#!/app/procesos>.

En ese orden de ideas, estamos dando respuesta a su Derecho de Petición, radicado en esta entidad mediante el No. **2021-01-618948 de 16/10/2021**.

El presente oficio se le remite de manera virtual conforme lo establece el artículo 111 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**  
Intendente Regional de Cartagena

TRD: JURÍDICO